

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189.....

Rematado <i>Manuel Gutierrez</i>	FILIACION N.º <i>812</i>	CELDA N.º <i>207</i>
<i>José Lucas Pingo</i>	" <i>813</i>	" <i>173</i>



Delito *Homicidio*

Pena *tres años*

Comienza la condena *Mayo 17 de 1898*

Termina la condena el *17 de Mayo de 1898*
Tribunal Pura

EL SECRETARIO

Gutierrez 812 #
207. C

Pirgo 813. #
Impulta 173.

~~no. 258~~



Lucas Pango Embudador p. la Asamblea 1º de Mayo de 1885.
INABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Los Abogados que suscriben, Certifican: que en el expediente criminal seguido de oficio contra los reos José Lucas Pango, Manuel Gutierrez, Lorenzo y Maria Ines Campoverde, se enumeran de fojas ciento setenta y ocho a fojas ciento setenta y nueve, un auto, de fojas ciento ochenta y cinco, una resolución, de fojas ciento ochenta y seis, un decreto, por el homicidio de Juan Celis, copiado a la letra como sigue: **Picarra**

Mayo diez y siete de mil ochocientos setenta y ocho =

Hechos, de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y considerando: que de autos resulta plenamente probado que en la noche del veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis, el finado Juan Celis, Manuel Gutierrez, José Lucas Pango y Lorenzo Campoverde celebraron juntos en casa de Pedro Picarra, cenando y tomando Placer, hasta las ocho de la noche pero mas o menos: que de casa de Picarra se retiraron siempre juntos, hacia la ribera del rio de La Chira y a inmediaciones de su desembocadura, donde pasaron la noche: que en esa misma noche desapareció Juan Celis, habiéndose encontrado su cadáver pocas horas despues, cerca del mencionado lugar: que estos hechos, la circunstancia de haber mantenido José Lucas Pango relaciones ilícitas con Maria Ines Campoverde, esposa de Celis, la de la fuga de Manuel Gutierrez y Lorenzo Campoverde tan luego como fue aprehendido y que debitorianamente inculcándose la responsabilidad criminal de los expresados Campoverdes de la víctima, con tanta mas evidencia, cuanto que estos explican la desaparición de Celis por el asesinato consumado en su persona la misma noche del veinticuatro de Junio, imputándose recíprocamente Pango y Gutierrez la responsabilidad del crimen como autores: que el cuerpo del delito está acreditado con los reconocimientos de fojas ochenta y siete y ochenta y ocho y con el que los reos Gutierrez, Lorenzo y Maria Ines Campoverde han hecho de la causa presentada junto con el cráneo y restos del cadáver; como así mismo por las declaraciones de Tomas Sabaterra, Pedro Silbaris y Juan Saldamiraga, con

Copias
Manuel Gutierrez - cumplio en
el mayo 17 de 1892

antes de Jafas cincuenta y cinco, y en el presente de Jafas sesenta y una y una
ta y una vuelta: que respecto de Jafas sesenta y una y una
no concurren las mismas circunstancias para considerarse
como autor, estando únicamente probada su responsabi-
lidad como encubridor del delito: que conforme a lo dispuesto
en el artículo doscientos treinta del Código Penal, ca-
pítulo de los autores de homicidio la pena de penitencia
es en tercer grado, debiendo aumentarse en este caso
Diferencia dos términos por las circunstancias de haber
se cometido el delito de noche y en despoblado, y en el
de Pingo en un término, por consiguientemente, y en las
dichas circunstancias agravantes con la atenuante de
ser menor de diez y ocho años: que a Campoverde
encubridor le corresponde la de Cárcel en tercer grado
término medio, a tenor de lo dispuesto en el artículo
veinte y nueve del citado Código; — por esto, por
diferencia, revocaron la referida sentencia apelada
Jafas sesenta y cinco y dos vueltas, en Jafas sesenta y una
y una del presente Jafas, en la parte en que abren
de la instancia a D. José Lucas Pingo, Manuel
Pingo y Lorenzo Campoverde; indultaron a José
Pingo la pena de penitencia en cuarto grado
término mínimo, o sean trece años; a Manuel
Pingo, la de penitencia en cuarto grado, término
medio o sean catorce años; a ambos con las accesorias
determinadas por el artículo treinta y cinco del
Código Penal; y a Lorenzo Campoverde, la de
Cárcel en tercer grado, término medio o sean trece
años y dos meses de dicha pena, con las accesorias
que señala el artículo treinta y siete del Código
Penal: confirmaron la referida sentencia en la
parte en que abren de la instancia a Manuel
Campoverde: mandaron que se abren a la
misma Instancia, para que siga su curso
la causa seguida contra el Alcaide de Jafas
D. José Pingo que indebidamente se ha acumulado
a la presente; y los devolvieron = Arriba =
Pingo = Arriba = Arriba = Arriba =
El Sr. Secretario de la Suprema Corte
de Justicia = Expone que en virtud del
de nulidad interpuesta por José Lucas Pingo
la causa que se le sigue por homicidio, esta
Corte Suprema ha revuelto lo que sigue
Firma Luis trece de mil ochocientos y ochenta
y ocho = Hecho: con lo expuesto por el



HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

tenio fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ultima Corte Superior de Piura, corrientes a Juzas ciento setenta y ocho, en fecha diez y siete de Mayo Ultimo, que revocando la causada de Juzas Ciento cincuenta y dos multa, condena al craso Jose Incaas Puro a la pena de penitenciaría en cuarto grado, termino minimo, o sea tres años de dicha pena, a Manuel Gutierrez a la misma pena en cuarto grado, termino medio o sean cinco años y a Forense Campoverde a la de carcel en tercer grado termino medio, o sea treinta y dos meses de dicha pena, a todos con sus respectivas accesorias, y los devolvieron = Oviedo = Pichay = Mañanos = Pedraza = Piñeros = Sanchez = Garcia = Se publico conforme a la ley, de que certifico, asi como de que el voto del Senor Senores fue por la nulidad de la sentencia de vista, en los terminos y por los fundamentos del ministerio fiscal = Juan P. Luna = Juan P. Luna = Junta Julio primero de mil ochocientos setenta y ocho = La devuelto, cumplase lo ejecutoriados, haciendose saber, y al efecto, poniendose en libertad a Maria Julia Campoverde, apiesee a la autoridad politica, con testimonio de la ejecutoria, para que se le de en debido cumplimiento, acompañando la plificacion de los señores Con testigos, por falta de Presencia, actuando Don Jose P. Mañanos y Don José Pedro Rodriguez = Una rubrica del Señor Jefe = José Pedro Rodriguez = José Pedro Rodriguez

Se pel Copia de sus originales a que nos remi timos en caso necesario = Junta Julio dos de mil ochocientos setenta y ocho = José Pedro Rodriguez Jr.

Almora

V. B.º

Hernández

7



HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Situacion del res Los Lucas Dingo.

Patria
Edad
Estatura
Color
Pelo
Fronte
Cejas
Ojos
Nariz
Boca
Barba

Peru
18 años
Mediana
Ondio
Pegro lacio
Reguina
Blas
Abultados grandes
Aguilena
Grande
Ninguna

Señales particulares ninguna -

Situacion del res Manuel Gutierrez

Patria
Edad
Estatura
Color
Pelo
Fronte
Cejas
Ojos
Nariz
Boca
Barba

Peru
29 años
Regular
Mezizo
Pegro lacio
Regular
Solladas
Negras
Grande aguilena
Regular
Bigote y perilla

Señales particulares cabeza abultada.

Santa Cruz 2 de 1878.

Pedro Hernandez